



ACUERDO NÚMERO **014** DE

(11 de mayo de 2026)

“Por medio del cual se aprueba la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores de la “Universidad Técnico Central”, dentro del trámite de solicitud de reconocimiento como universidad y transformación a ente universitario autónomo”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL – ETITC, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992 y literales "c" del artículo 14^o del Acuerdo 05 de 2013 'Estatuto General', y numeral 3, artículo 3^o del Decreto 902 de 2013, y en alcance a lo establecido en el Acuerdo 038 del 10 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, es un establecimiento público de educación superior adscrito al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 758 de 1988, cuya misión es “formar personas creativas y competentes en las áreas técnicas, tecnológicas e ingenierías capaces de solucionar problemas a través de la investigación aplicada”.

Que, mediante Resoluciones No. 7772 del 1^o de diciembre de 2006 y No. 2779 del 28 de mayo de 2007, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, se modificó su carácter académico al de Escuela Tecnológica.

Que, a través del Acuerdo 05 del 22 de agosto de 2013, el Consejo Directivo expidió y adoptó el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC.

Que, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, la educación es un derecho fundamental de la persona y un servicio público con función social, en cuyo marco corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia para velar por su calidad y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio.

Que, el artículo 69 de la misma Carta garantiza la autonomía universitaria y reconoce el derecho de las instituciones de educación superior a regirse por sus propios estatutos de conformidad con la ley.

Que, los artículos 1^o y 3^o de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 establecen que la educación superior es un proceso permanente que posibilita el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano, y que el artículo 6^o fija como objetivos del servicio el profundizar en la formación integral de los colombianos, trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento, y prestar a la comunidad un servicio con calidad.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

Que, el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 consagra entre las atribuciones del máximo órgano de dirección y gobierno la expedición y modificación de estatutos y reglamentos, así como la definición de políticas institucionales y la adopción de la organización académica y administrativa.

Que, el artículo 29 de la misma ley determina que la autonomía de las escuelas tecnológicas e instituciones universitarias comprende, entre otras facultades, la de darse y modificar sus estatutos y definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

Que, el artículo 70 de la Ley 30 de 1992, desarrollado por el Decreto 1279 de 2002, establece el sistema de asignación de puntos para la remuneración de los docentes de las universidades estatales u oficiales, y que dicho sistema regula los mecanismos de ingreso y movilidad en el escalafón docente por producción intelectual, investigación y experiencia calificada, de aplicación obligatoria para los entes universitarios autónomos del orden nacional.

Que, la institución cuenta con amplia trayectoria en docencia, investigación, proyección social, extensión, bienestar e internacionalización, con el 100% de sus programas acreditables acreditados y con infraestructura tecnológica talleres y laboratorios que responden a las exigencias de la industria, atendiendo aproximadamente 4.200 estudiantes en programas de educación superior y 1.300 estudiantes en el Instituto de Bachillerato Técnico Industrial, en las Facultades de Sistemas, Mecatrónica, Electromecánica, Mecánica y Procesos Industriales.

Que, de conformidad con el Plan de Desarrollo Institucional 2025–2032 "Oportunidades que transforman vidas", la visión de la ETITC establece que al año 2032 será una universidad acreditada, formadora de talentos, respaldada por una cultura comprometida con la excelencia, el conocimiento, el pensamiento crítico y la vida, fortalecida por procesos de formación, investigación y extensión de calidad que impacten el bienestar y el desarrollo social.

Que, en consecuencia, el proceso de reconocimiento como universidad y de transformación a ente universitario autónomo constituye el eje estratégico central del Plan de Desarrollo Institucional vigente, particularmente en su Eje Estratégico 4, orientado a lograr el reconocimiento y posicionamiento de la institución como una universidad de alta calidad a través de un efectivo relacionamiento con el ecosistema compuesto por el Estado, la empresa, la academia, la sociedad y el medio ambiente.

Que, mediante Acuerdo No. 038 del 10 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central dispuso y avaló el inicio del trámite de reconocimiento como universidad y transformación a ente autónomo universitario, sujeto a las actuaciones y verificaciones del Ministerio de Educación Nacional, del Congreso de la República y del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, en los términos de la Ley 30 de 1992.

Que, en esa misma sesión del 10 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, examinó y aprobó la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores, como parte del proceso de armonización normativa y fortalecimiento institucional de la ETITC, en los términos previstos en el Artículo Segundo

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

del Acuerdo 038 de 2025 y en el marco del trámite de reconocimiento como universidad y transformación a ente autónomo universitario.

Que, el artículo 3º del Acuerdo 038 de 2025 confirió autorización expresa al Rector de la ETITC para gestionar todos los trámites y actuaciones administrativas, técnicas y documentales necesarios para la implementación de las decisiones adoptadas y para adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional el trámite de solicitud de reconocimiento como universidad pública, incluyendo la atención de requerimientos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Que, el artículo 5º del mismo Acuerdo dispuso que la Administración continúe con la revisión, actualización y armonización del Estatuto General, la estructura de gobierno, los reglamentos y demás instrumentos normativos internos, a fin de adecuarlos a la organización como universidad y ente universitario autónomo.

Que, el veinte (20) de febrero de 2026, en el marco del trámite de reconocimiento y transformación institucional adelantado ante el Ministerio de Educación Nacional, a través de la plataforma Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior, SACES, la Institución radicó y cargó los documentos maestros exigidos por dicha entidad para el desarrollo del referido proceso institucional.

Que, el Ministerio de Educación Nacional emitió el 14 de abril de 2026 requerimiento de completitud de información, en el cual dispuso:

“19. Se presentó el reglamento docente que actualmente rige la institución y un comparativo que hace referencia a los cambios que trae consigo el nuevo reglamento; sin embargo, debe allegarse el nuevo reglamento docente debidamente aprobado por el órgano competente y de acuerdo con el nuevo carácter de Universidad.”

Que, el requerimiento de completitud del Ministerio de Educación Nacional precisa que los documentos estructurales deben allegarse con el texto articulado completo en el cuerpo del acto administrativo de aprobación, y no mediante referencia, cuadro comparativo o documento adjunto independiente, con el propósito de garantizar la suficiencia documental necesaria para la evaluación de fondo por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, y para la adecuada preparación de la visita de pares académicos.

Que, el presente Acuerdo no modifica el Acuerdo 038 del 10 de diciembre de 2025 ni altera las decisiones de gobierno adoptadas por el Consejo Directivo en esa sesión, sino que materializa formalmente, en cumplimiento del requerimiento de completitud del Ministerio de Educación Nacional del 14 de abril de 2026, la aprobación de la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores.

Que, el presente Acuerdo expide el texto articulado completo del Reglamento en el cuerpo de un acto administrativo autónomo, conforme a las exigencias del órgano evaluador, en desarrollo del mandato de armonización normativa contenido en el artículo 5º del Acuerdo 038 de 2025.

Que, de conformidad con los principios de transparencia, publicidad y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011, los

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

actos administrativos deben expresar con claridad y precisión el objeto de la decisión adoptada, lo cual justifica la expedición de un Acuerdo independiente que contenga el texto articulado completo del Reglamento de Profesores, en lugar de actos de remisión o referencia a documentos externos.

Que, la expedición del presente Acuerdo responde a las exigencias previstas en la Ley 30 de 1992, Ley 749 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, que regulan los requisitos aplicables en el proceso de reconocimiento como universidad y transformación a ente autónomo universitario, y en cuyo marco la suficiencia formal de cada documento estructural es condición necesaria para la continuidad del mencionado trámite institucional.

Que, la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores constituye un instrumento normativo mediante el cual la institución regula las relaciones con su cuerpo docente, estableciendo las condiciones de ingreso, ejercicio, derechos y deberes, funciones, escalafón, evaluación, desarrollo profesoral, distinciones y estímulos, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses, régimen disciplinario y retiro, entre otros aspectos, en desarrollo de las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 de 2002 sobre el sistema de asignación de puntos para la remuneración docente, de aplicación obligatoria para los entes universitarios autónomos del orden nacional.

Que, la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores se fundamenta en la adopción formal de los mecanismos del Decreto 1279 de 2002, incorporando el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntajes "CIARP" como función expresa del Comité de Desarrollo Profesoral, y estableciendo el Sistema de Evaluación Periódica de Productividad como tercer momento de evaluación docente, con lo cual la institución acredita ante el Ministerio de Educación Nacional la capacidad institucional para implementar el régimen de asignación de puntos por producción intelectual, investigativa y de extensión propio de las universidades públicas.

Que, la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores incorpora, adicionalmente: (i) el ajuste de denominaciones orgánicas al nuevo carácter de universidad reemplazando "Consejo Directivo" por "Consejo Superior" en todos los artículos pertinentes; (ii) la actualización del régimen disciplinario para acoger los principios del Código Disciplinario Único sin desconocer la autonomía universitaria propia de los entes universitarios autónomos; (iii) la posibilidad de que los profesores ocasionales y de hora cátedra cuenten con reglamento independiente, mediante habilitación expresa al Consejo Superior; y (iv) la conservación de los capítulos y apartados del estatuto vigente que no requieren ajuste por razón del reconocimiento y transformación institucional, preservando así la continuidad normativa para los profesores en servicio.

Que, el texto articulado completo de la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores, que consta de ciento siete (107) artículos distribuidos en catorce (14) capítulos; Objeto, Naturaleza, Campo de Acción y Políticas; De los Profesores; De la Carrera Docente; De los Derechos, Deberes y Funciones; De los Profesores de Cátedra y Ocasionales; De la Evaluación de Desempeño; Del Desarrollo Profesoral; De las Distinciones y Estímulos Académicos; Situaciones Administrativas; Del Retiro del Servicio; De las Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses; Del Régimen Disciplinario; Disposiciones Finales y Disposiciones Transitorias, ha sido conocido por el Consejo Directivo, es coherente con la propuesta de actualización de Proyecto Educativo Institucional aprobado para el nuevo carácter de universidad.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO Y APROBACIÓN. El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar, aprobar y expedir en acto administrativo independiente el texto articulado completo de la propuesta de actualización del Reglamento de Profesores de la “Universidad Técnico Central”, dentro del trámite de solicitud de reconocimiento como universidad y transformación a ente universitario autónomo, y en cumplimiento del numeral 19 del requerimiento de completitud emitido por el Ministerio de Educación Nacional el 14 de abril de 2026.

PARÁGRAFO. El texto articulado completo del Reglamento, que consta de ciento siete (107) artículos distribuidos en catorce (14) capítulos, se incorpora como **ANEXO ÚNICO** al presente Acuerdo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NATURALEZA Y ALCANCE DEL ACTO. El presente Acuerdo se expide en el marco del proceso de reconocimiento como universidad y transformación a ente autónomo, propuesta conocida y aprobada por el Consejo Directivo en la sesión del 10 de diciembre de 2025, decisión ejecutada a través del Acuerdo 038 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige una vez se alcance el reconocimiento como universidad y transformación a ente autónomo universitario.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de mayo de 2026.

La presidente del Consejo Directivo,


ADRIANA MARÍA LÓPEZ JAMBOOS

El Secretario del Consejo Directivo,


EDGAR MAURICIO LÓPEZ LIZARAZO

*Proyectó: Secretaría General Consejo Académico
Avaló: Consejo Académico
Revisó y Aprobó: Consejo Directivo.*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

ANEXO ÚNICO

PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE REGLAMENTO DE PROFESORES

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO, OBJETO, NATURALEZA, CAMPO DE ACCIÓN Y POLÍTICAS

ARTÍCULO 1º OBJETO. El presente Reglamento rige las relaciones entre la Universidad Técnico Central y los profesores de educación superior, y regula las condiciones de ingreso, ejercicio, derechos y deberes, funciones, escalafón, evaluación, desarrollo, distinciones y estímulos, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de interés, régimen disciplinario y retiro, inspirado en la visión, misión, principios, objetivos y políticas de la Institución.

ARTÍCULO 2º NATURALEZA. El Reglamento de Profesores de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL surge como producto efectivo de materialización del reconocimiento y fortalecimiento del carácter académico como Universidad que se expresa tácitamente en su nueva Visión y Proyecto Educativo que orientan el quehacer académico institucional, y cuyo propósito es contribuir al desarrollo integral de los profesores en sus dimensiones personal, social y profesional, que coadyuve a promover y consolidar una comunidad académica en permanente búsqueda de la calidad y la excelencia.

ARTÍCULO 3º CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Reglamento se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los profesores de Educación Superior de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL. También se aplicará a los profesores que se vinculen a partir de la vigencia del presente Reglamento, para prestar sus servicios en el nivel de la educación superior.

- a. Propender por el desarrollo de estrategias integrales de mejoramiento continuo de los profesores en procura de la excelencia institucional e individual.
- b. Integrar Docencia, Investigación y Proyección Social.
- c. Mantener y desarrollar Planes de Formación y capacitación en programas de alto nivel para los profesores.
- d. Fortalecer la democracia participativa y la convivencia ciudadana.
- e. Promover e incentivar el desarrollo de las capacidades de investigación, proyección y desarrollo tecnológico a través de proyectos de innovación, transferencia de tecnología, asesoría y consultoría al sector productivo.
- f. Garantizar un trabajo armónico y de mutuo respeto entre las directivas de la ETITC y los profesores.
- g. Propiciar el bienestar de los profesores en el ámbito académico.

ARTÍCULO 4º POLÍTICA. Para que la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, cumpla su misión y objetivos de una manera efectiva, eficiente, transparente y calificada en todas sus acciones, se establecen las siguientes políticas de docencia:

CAPÍTULO II. DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 5º CARÁCTER Adquiere el carácter de profesor de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL la persona natural que haya sido vinculada por concurso público de

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

méritos en la planta de profesores de la Universidad o vinculada por Resolución, de conformidad con las normas legales y el presente Reglamento, para desempeñar funciones de docencia, investigación o proyección social en los programas académicos de educación superior.

PARÁGRAFO. Los profesores de carrera docente de tiempo completo o de medio tiempo podrán ejercer funciones de gestión administrativa cuando la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL así lo requiera.

ARTÍCULO 6º CLASIFICACIÓN. Los profesores de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL se clasifican así:

- A.** Según el tipo de vinculación:
 - 1. De planta, puede ser: a. De carrera docente, b. Ocasional, c. En período de prueba.
 - 2. De vinculación especial, son: a. De cátedra, b. Ocasional, c. Visitante, d. Expertos.
- B.** De acuerdo con la dedicación:
 - 1. De tiempo completo
 - 2. De medio tiempo
 - 3. Por hora cátedra.
- C. Según su categoría en el escalafón:** Las Categorías básicas del escalafón para los profesores de carrera docente son:
 - 1. Profesor Auxiliar,
 - 2. Profesor Asistente
 - 3. Profesor Asociado
 - 4. Profesor Titular.

ARTÍCULO 7º DE LA DEFINICIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN SU VINCULACIÓN. Según su vinculación los profesores se definen así:

- a. PROFESORES DE CARRERA DOCENTE.** Son profesores vinculados a la planta de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, por concurso público de méritos, e inscritos en el escalafón de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento. Con una dedicación de tiempo completo o medio tiempo, para desarrollar actividades de docencia, investigación, proyección social y/o gestión administrativa. Su régimen es el consagrado en el presente Reglamento y en ningún caso serán de libre nombramiento y remoción.
- b. PROFESORES OCASIONALES.** Son de tiempo completo o medio tiempo vinculados transitoriamente por Resolución Rectoral por un período inferior a un año académico para desarrollar actividades académicas. La resolución que vincula a los profesores ocasionales deberá definir con precisión sus obligaciones, las prestaciones sociales proporcionales al trabajo desempeñado; iguales a las que se aplican a los profesores de carrera docente, y las causales de terminación de la vinculación.
- c. PROFESORES CATEDRÁTICOS.** Son profesores vinculados por períodos académicos mediante Resolución Rectoral para laborar un número indeterminado de horas lectivas desarrollando actividades de docencia, investigación o proyección social durante un período académico o en un proyecto académico específico.
- d. PROFESORES VISITANTES.** Son invitados por la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL en virtud de convenios con institutos nacionales o extranjeras, para prestar temporalmente servicios de asesoría académica o participar en programas curriculares, de

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

investigación, proyección social en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica, de carácter cultural, científico, humanístico, tecnológico o técnico, en los campos propios de su especialidad. Su vinculación, dedicación, remuneración, obligaciones y demás aspectos que se consideren necesarios, se rigen por las normas acordadas en el marco de los convenios interinstitucionales.

e. PROFESORES EXPERTOS. Son aquellos sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades.

ARTÍCULO 8º REQUISITOS MÍNIMOS Para ser profesor de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL es necesario acreditar título profesional universitario expedido por una institución de Educación Superior, a excepción de los casos previstos en el literal e del artículo 7 del presente Reglamento y con los demás requisitos exigidos en las convocatorias.

ARTÍCULO 9º DE LA DEFINICIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN SU DEDICACIÓN. Se refiere al tiempo semanal que los profesores deben dedicar a la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL para desarrollar las actividades objeto de su vinculación. Tipos de dedicación:

a. PROFESORES TIEMPO COMPLETO. Los profesores de tiempo completo dedicarán a la ETITC cuarenta (40) horas semanales. Las horas lectivas que corresponden a los profesores no podrán exceder las veinte (20) horas y podrán variar en situaciones particulares. La distribución de las horas lectivas y complementarias junto con el plan de trabajo quedará establecido al iniciar cada período académico de acuerdo con los lineamientos de la Vicerrectoría Académica. Los profesores presentarán al Decano el plan de trabajo al inicio de cada período académico dependiendo de las necesidades del servicio y la mejor utilización de los recursos; contendrá las actividades de docencia, investigación y/o proyección social contempladas en el artículo 10 del presente Reglamento, y harán parte de la evaluación por la decanatura al finalizar cada período Académico.

b. PROFESORES DE MEDIO TIEMPO. Los profesores de medio tiempo dedicarán a la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL veinte (20) horas semanales. Las horas lectivas que corresponden a los profesores no podrán exceder las diez (10) horas y podrán variar en situaciones particulares. La distribución de las horas quedará establecida al iniciar cada período académico por la Vicerrectoría Académica. Los profesores presentarán al Decano el plan de trabajo al inicio de cada período académico dependiendo de las necesidades del servicio y la mejor utilización de los recursos. Contendrá las actividades de docencia, investigación y proyección social contempladas en el artículo 10 del presente Reglamento, y harán parte de la evaluación por la decanatura al finalizar cada período Académico.

c. PROFESORES DE HORA CÁTEDRA. Son los profesores que con sujeción a la ley dedican menos de veinte (20) horas lectivas semanales propia de su vinculación, las cuales deben quedar consignadas en el plan de trabajo por el período académico respectivo aprobado por la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 10º DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE DEDICACIÓN. La Vicerrectoría Académica, previa propuesta de las Decanaturas, definirá para cada profesor, según el tipo de vinculación, un plan de trabajo donde se especifiquen actividades inherentes

- a. La docencia
- b. La investigación y producción intelectual

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

- c. La gestión académica
- d. La extensión
- e. Proyección Social
- f. La participación en organismos de representación y gobierno institucional y Formación docente.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA DOCENTE SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 11º DEFINICIÓN. Carrera docente es la constante búsqueda del mejoramiento integral y desarrollo de los profesores debidamente vinculados a la planta, para el logro de la misión institucional. Establece las normas y procedimientos para la selección, vinculación, permanencia, derechos, deberes, funciones, reconocimientos, estímulos debidamente adoptados con el fin de atender el servicio en educación superior.

ARTÍCULO 12º OBJETO Y FUNDAMENTO La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia institucional, estimular el ejercicio docente y se fundamenta en:

- a. El ingreso, permanencia y ascenso, por méritos académicos.
- b. La formación, capacitación y actualización permanente.
- c. La producción intelectual.
- d. La estabilidad en el empleo, en los términos señalados en el presente Reglamento y disposiciones legales vigentes.

SECCIÓN II SELECCIÓN, VINCULACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS PROFESORES DE PLANTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL

ARTÍCULO 13º PROVISIÓN DE CARGOS. Los cargos de los profesores de carrera docente en la planta de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, se proveen mediante concurso público de méritos, en el marco de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior.

ARTÍCULO 14º CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Es aquel en el cual participa un número plural de ciudadanos que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva para este proceso.

ARTÍCULO 15º CAMBIO DE DEDICACIÓN. La Carrera docente se inicia una vez realizado el nombramiento en propiedad, como resultado del proceso de selección por méritos, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y una vez quede en firme el acto administrativo que así lo determine, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.

PARÁGRAFO. En casos excepcionales un profesor de planta, que pertenece a la Carrera docente, podrá pasar de tiempo completo a medio tiempo y viceversa, sin participar en una convocatoria, siempre que cumpla los siguientes requisitos: a. Que exista la vacante, b. Haber ingresado a la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL por concurso público de méritos, c. Cumplir con el perfil de la vacante y d. Encontrarse como mínimo en la categoría de profesor asistente.

SECCIÓN III DEL ESCALAFÓN

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTÍCULO 16° DEFINICIÓN. El escalafón es un conjunto de categorías jerárquicas establecidas en el sistema de clasificación y promoción de los profesores de carrera docente de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL de acuerdo con la valoración de los siguientes criterios:

- a. Los títulos de educación superior.
- b. La investigación y producción académica.
- c. La experiencia docente en educación superior calificada, entendida ésta como la adquirida por una persona en actividades propias como profesor universitario y/o de educación superior.
- d. La experiencia profesional calificada.
- e. El cumplimiento de los requisitos para la categoría correspondiente.
- f. La evaluación del desempeño académico.
- g. Actualización y perfeccionamiento profesional.

PARÁGRAFO. Los profesores que ingresan por primera vez a la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL serán clasificados en la categoría que le corresponde de acuerdo con sus estudios y experiencia y podrán asimilarse hasta la categoría de asociado.

ARTÍCULO 17° REQUISITOS PARA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR. Para ser Profesor Auxiliar se requiere:

- a. Tener título profesional universitario o de Tecnólogo de una institución de educación superior en el área respectiva.
- b. Acreditar el cumplimiento de un (1) año de servicio como profesor de la Institución.
- c. Haber sido evaluado como mínimo con setenta y cinco (75) puntos (BUENO)

ARTÍCULO 18° REQUISITOS PARA CATEGORÍA DE PROFESOR ASISTENTE. Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a. Acreditar cursos de formación pedagógica o afines, en educación superior, que sumen como mínimo ciento veinte (120) horas.
- b. Acreditar estudios de postgrado, con un mínimo de un semestre o dos trimestres aprobados.
- c. Aportar por lo menos dos menciones de excelencia académica durante los dos (2) años de permanencia en la categoría de profesor auxiliar.
- d. Demostrar el dominio de una segunda lengua mediante certificado.

ARTÍCULO 19° REQUISITOS PARA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO. Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor asistente en una Institución de Educación Superior.
- b. Haber sido evaluado con un promedio mínimo de setenta y cinco (75) puntos.
- c. Demostrar una de las siguientes condiciones:
 - 1. Acreditar títulos de estudios a nivel de Especialización.
 - 2. Acreditar estudios a nivel de Maestría con un mínimo de dos (2) semestres aprobados.
 - 3. Sustentar y obtener la aprobación ante jurados académicos de un trabajo que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

técnica o la tecnología de acuerdo con la reglamentación que expida para tal efecto el Consejo Académico.

4. Acreditar participación en proyectos de investigación, innovación, académicos o de gestión que constituyan un aporte al desarrollo institucional, debidamente avalado por el Consejo Académico.
5. Demostrar el dominio de una segunda lengua mediante certificado.

ARTÍCULO 20° REQUISITOS PARA CATEGORÍA DE PROFESOR TITULAR Para ser Profesor Titular se requiere:

- a. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor asociado en la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- b. Acreditar título de estudios de postgrado, mínimo a nivel de Maestría.
- c. Haber sido evaluado como mínimo con setenta y cinco (75) puntos (BUENO)
- d. Demostrar por lo menos una de las siguientes condiciones:
 1. Acreditar desempeño mínimo de dos (2) años en la Institución, en funciones de dirección o de coordinación de dependencias del área académica.
 2. Sustentar y obtener la aprobación ante jurados académicos de un trabajo de investigación, innovación, desarrollo tecnológico o institucional que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la técnica o la tecnología de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Académico. Solo se considerará el trabajo desarrollado con posterioridad a la obtención del título de postgrado.
 3. Acreditar la obtención de un premio o reconocimiento externo de carácter académico o empresarial a nivel nacional e internacional.
 4. Haber obtenido una patente. Previo cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Escalafón, los profesores radicarán la solicitud en la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

ARTÍCULO 21° UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN. El procedimiento para la ubicación en el escalafón en el periodo de prueba, de que trata el artículo 31 de este Reglamento, será el siguiente: El Area de Talento Humano de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, con la participación del Comité de Desarrollo Profesor, verificará la documentación presentada por los aspirantes en el momento de inscribirse al concurso convocado y después de valorar los requisitos de escalafón definidos en este Reglamento de Profesores lo ubicará en la categoría del escalafón que le corresponda con el respectivo reconocimiento de puntos por producción intelectual.

ARTÍCULO 22° INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN. El procedimiento para la inscripción de los profesores de carrera docente en el escalafón será el siguiente:

- a. Previo cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Escalafón, los profesores radicarán la solicitud en la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- b. La Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL verificará el cumplimiento de los requisitos y emitirá el concepto respectivo al Rector.
- c. Una vez surtido el trámite, el Rector expedirá el correspondiente Acto Administrativo de inscripción en el Escalafón.

ARTÍCULO 23° PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN. La promoción de los profesores dentro de la carrera docente es el ascenso en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

para cada categoría. Se hace de oficio o a petición del interesado. Los requisitos y condiciones serán de carácter académico y profesional.

ARTÍCULO 24º PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN. El procedimiento para la promoción de los profesores será el siguiente:

- a. Previo cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Escalafón, los profesores radicarán la solicitud en la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- b. La Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, con la participación del Comité de Desarrollo Profesional, verificará el cumplimiento de requisitos, indicará los puntos reconocidos por producción intelectual para efectos salariales y emitirá el concepto respectivo al Rector.
- c. Una vez surtido el trámite, el Rector expedirá el correspondiente acto administrativo de promoción en el escalafón.

ARTÍCULO 25º EXCLUSIÓN EN EL ESCALAFÓN. La exclusión del Escalafón de los profesores de carrera docente se hará mediante resolución motivada del Rector y procederá por una de las siguientes causales:

- a. Por orden de destitución como consecuencia de sanción disciplinaria (Ley 734/2002)
- b. Por orden o decisión judicial.
- c. Por revocatoria del nombramiento, por haber presentado información falsa que al comprobarse, llevan a concluir que no acredita los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.
- d. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- e. Por haber obtenido calificación inferior al puntaje mínimo aprobatorio requerido en su desempeño durante tres periodos académicos consecutivos.

ARTÍCULO 26º EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFÓN. La exclusión del escalafón de los profesores de carrera docente trae como consecuencia el retiro del servicio, y la pérdida de los derechos de carrera. Es efectuada por el nominador mediante acto administrativo motivado, sobre el cual se podrán interponer los recursos de ley.

PARÁGRAFO. - Para efectos de garantizar la calidad y transparencia del personal vinculado a la Institución no se considerará reintegro de funcionarios que hayan sido retirados del servicio por cualquiera de las cinco (5) causales expuestas en el artículo 25 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS, DEBERES Y FUNCIONES DE LOS PROFESORES **ARTÍCULO 27º DERECHOS.**

ARTÍCULO 27º DERECHOS. Son derechos de los profesores, además de los consagrados en la constitución y la ley, los siguientes:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Ley, del Estatuto General, del presente Reglamento y de las demás reglamentaciones de la Institución.
- b. Ejercer sus actividades académicas con plena libertad, para exponer y validar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales,

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

- políticos, económicos y artísticos dentro de los principios de libertad de cátedra, de investigación, de enseñanza y de formación.
- c. Beneficiarse de los planes de formación que ofrece la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, demás profesores, estudiantes y personal administrativo y de servicios de la ETITC.
- e. Beneficiarse de los derechos derivados de la propiedad intelectual causada por las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- f. Elegir y ser elegido para las representaciones que correspondan a profesores en los órganos directivos y asesores de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, de conformidad con la ley, el Estatuto General y el presente Reglamento de Profesores.
- g. Beneficiarse de los estímulos e incentivos de los que trata el presente Reglamento de Profesores.
- h. Se les concedan las excepciones previstas en la ley

ARTÍCULO 28° DEBERES. Son deberes de los profesores:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL y demás normas que se adicionen modifiquen o aclaren.
- b. Cumplir con las normas inherentes a la ética de su profesión, a su condición de profesor y a la dignidad de su cargo y de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Asistir a las actividades programadas por la institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, demás profesores, estudiantes, personal administrativo y de servicios.
- f. Perfeccionar permanentemente sus conocimientos, práctica pedagógica y el ejercicio de su profesión.
- g. Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la libertad de conciencia de los estudiantes.
- h. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes de la Institución y en particular los confiados a su guarda o administración.
- i. Participar en los programas de formación y actualización programados por la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- j. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por la autoridad competente.
- k. Hacer parte de los jurados, Consejos y Comités permanentes o transitorios que se creen en la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL para los cuales fuesen designados.
- l. Conocer la normatividad, los procesos y procedimientos institucionales.
- m. Participar en los procesos de evaluación y autoevaluación y acatar las observaciones y recomendaciones de sus superiores expresadas en un plan de mejora.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

- n. Evaluar, informar, atender reclamos de los estudiantes en las fechas establecidas en el cronograma académico.
- o. Entregar las calificaciones en las fechas previstas en el cronograma académico de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

ARTÍCULO 29° FUNCIONES DE LOS PROFESORES DE CARRERA DOCENTE.

Independientemente de su categoría en el Escalafón, los profesores de carrera docente desempeñarán las siguientes funciones, según las necesidades del servicio:

- a. Participar, en la preparación y realización de actividades académicas, atendiendo las directrices de la Vicerrectoría Académica, las Facultades y las Areas Académicas.
- b. Ejercer y estimular labores de investigación científica e investigativa.
- c. Dirigir trabajos de grado y servir como jurado cuando se le requiera.
- d. Desarrollar los programas curriculares con eficiencia, calidad y profesionalismo.
- e. Representar a la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL en eventos institucionales, académicos, científicos, técnicos, culturales o deportivos a nivel local, nacional o internacional.
- f. Participar en actividades de movilidad académica o proyectos interinstitucionales.
- g. Proponer mejoras y/o actualizaciones propias de su profesión para la pertinencia de los Syllabus.
- h. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo y establecidas en los estatutos y reglamentos de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

ARTÍCULO 30° FUNCIONES ADICIONALES. Los profesores de planta desempeñarán funciones adicionales a las establecidas en el artículo 29 de este Reglamento, de acuerdo con su categoría en el escalafón, así:

- a. **Categoría Auxiliar:** Como primer nivel de la carrera docente, esta categoría se caracteriza por ser una etapa de formación de los profesores. Sus funciones específicas son:
 - 1. Participar en las actividades académicas y curriculares organizadas por la Vicerrectoría Académica, Facultades, áreas académicas respectivas o en aquellas que se le requiera.
 - 2. Participar en programas y proyectos de investigación y proyección social e institucional.
 - 3. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de su cargo, las necesidades del servicio, su experiencia y formación profesional.
- b. **Categorías de profesor Asistente, Asociado o Titular.** Corresponden a etapas en las cuales quien haya adquirido una formación básica como profesor de educación superior, entra a participar con un mayor grado de responsabilidad en los procesos de programación, coordinación, dirección, ejecución de tareas académicas, docentes, investigativa, de extensión o de administración. Las funciones específicas de estas categorías además de las que trata el artículo 29 son las siguientes:
 - 1. Desarrollar y dirigir cursos y seminarios en el área académica respectiva.
 - 2. Participar como investigador, coinvestigador o director en programas de investigación, innovación o desarrollo tecnológico.
 - 3. Dirigir, semanarios cursos para los profesores de la ETITC, asesorar el trabajo académico de aquellos que se desempeñen en la categoría de Profesor Auxiliar o Asistente y ofrecer conferencias a la comunidad educativa.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

4. Participar en eventos académicos, científicos o técnicos mostrando los resultados de sus investigaciones o productividad académica.
5. Desarrollar, por lo menos anualmente, un artículo de divulgación científica, técnica, cultural o humanística, ensayos, y en general medios educativos para la docencia.
6. Participar en el diseño, planeación, desarrollo y evaluación de los planes curriculares de su área académica.
7. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de su cargo, las necesidades del servicio, su experiencia y formación profesional.

CAPÍTULO V DE LOS PROFESORES DE CÁTEDRA Y OCASIONALES

ARTÍCULO 31º PROFESORES DE CÁTEDRA: Los profesores de cátedra son personas naturales contratadas por resolución para laborar un determinado número de horas por período académico, desempeñando funciones de docencia, investigación o proyección social. Sus servicios son reconocidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. No tienen el carácter de empleados públicos ni trabajadores oficiales, son servidores públicos y no se inscriben en carrera docente. (Sentencia 006 de 1996).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los profesores de cátedra dedicarán hasta un máximo de diecinueve (19) horas lectivas semanales en cada período académico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo Superior podrá expedir un reglamento docente par profesores hora cátedra especial.

ARTÍCULO 32º PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales son aquellos con dedicación de tiempo completo o medio tiempo que sean requeridos transitoriamente por la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, para un período académico inferior a un (1) año. Sus servicios son reconocidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior podrá expedir un reglamento docente par profesores hora cátedra especial.

ARTÍCULO 33º SELECCIÓN. La selección de los profesores de hora cátedra u ocasionales se realizará según el procedimiento que establezca la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 34º EQUIVALENCIAS. La Oficina de Talento Humano aplicará la siguiente tabla de equivalencias a los profesores de hora cátedra y ocasionales, para ubicarlos en el escalafón docente que le corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. La equivalencia que se establezca para los profesores debe ser coherente con la nomenclatura que utilice el Gobierno Nacional en el decreto salarial anualmente, en aras de garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité de Desarrollo Profesorado servirá de apoyo a los profesores de hora cátedra y ocasionales y a la oficina de talento humano en el proceso de aplicación de las equivalencias.

ARTÍCULO 35º VINCULACIÓN. El acto administrativo de vinculación deberá precisar la categoría en la cual quedan clasificados los profesores, el salario de conformidad con las disposiciones que en esta materia expide anualmente el Gobierno Nacional, las

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

obligaciones laborales, las prestaciones sociales proporcionales y demás emolumentos que señale la ley.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 36° DEFINICIÓN. La evaluación del desempeño es el proceso permanente, sistemático y objetivo mediante el cual se analiza, valora y verifica que los profesores, cualquiera sea su categoría, demuestran o mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones; que justifican su vinculación, la permanencia en el cargo, la inclusión en planes o programas de mejoramiento continuo y la promoción en el escalafón. En la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL se regula a través del Sistema de Evaluación Periódica de Productividad que será reglamentado mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 37° PROPÓSITOS. La evaluación tiene los siguientes propósitos básicos:

- a. Estimular el compromiso de los profesores en su desarrollo profesional, en su rendimiento y capacitación continua en pro del mejoramiento del desempeño en su área académica, para la prestación de un servicio educativo de alta calidad.
- b. Determinar necesidades y expectativas de formación, capacitación y actualización profesional.
- c. Servir de parámetro para la asignación de puntos por producción intelectual, de distinciones, becas, estímulos e incentivos a los profesores que evidencien un buen desempeño de sus funciones.
- d. Establecer sobre bases objetivas, la permanencia y la promoción de los profesores de planta en el escalafón.

ARTÍCULO 38° MOMENTOS DE EVALUACIÓN. Existirán los siguientes momentos de evaluación:

- a. Evaluación del período de prueba.
- b. Evaluación periódica de desempeño.
- c. Evaluación para la asignación de puntos por productividad académica.

ARTÍCULO 39° ASPECTOS. Para la evaluación de los profesores se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Aspecto pedagógico. Comprende las competencias necesarias para implementar una labor educativa de calidad, la planeación del trabajo docente, la metodología utilizada, la evaluación y la asesoría académica.
- b. Desempeño del cargo. Capacidad de dirección, coordinación, organización, planeación, responsabilidad, colaboración, comunicación, relaciones interpersonales y puntualidad en el cumplimiento de sus responsabilidades académicas y docentes.
- c. Actualización profesional. Participación en cursos, conferencias, seminarios, congresos y eventos académicos en general.
- d. Producción Intelectual. Comprende a manera enunciativa los siguientes productos: diseño y desarrollo de proyectos e informes de investigación, innovación o desarrollo tecnológico, coordinación de semilleros, conferencias o trabajos presentados a nombre de la ETITC a nivel nacional o internacional, producción de obras técnicas o científicas, elaboración de material didáctico y ayudas educativas relacionadas con la especialidad en la cual trabaja y obtención de patentes.
- e. Publicaciones. Publicación de artículos, capítulos, ensayos, guías, libros o textos, cursos virtuales, entre otros.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

- f. Actividades complementarias. Participación en la gestión de proyectos de desarrollo institucional, bienestar, proyección social y asesorías, consultorías, auditorías e interventorías en representación de la ETITC en el sector productivo.

ARTÍCULO 40° RESPONSABLE DEL PROCESO DE EVALUACIÓN. El proceso de evaluación de los profesores está bajo la directa responsabilidad de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 41° DE LA EVALUACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. La evaluación del período de prueba es el resultado de la ponderación de los aspectos de desempeño y las funciones de los profesores que han sido nombrados en período de prueba, en los términos previstos en el artículo 29 de este Reglamento. Se aplicará por lo menos una evaluación de desempeño en el período de prueba.

ARTÍCULO 42° CONSOLIDACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PERÍODO PRUEBA. En el caso de aplicarse dos evaluaciones durante el período de prueba, la Vicerrectoría Académica consolidará las dos evaluaciones, que tendrán una ponderación del 50% cada una y las presentará a la oficina de Talento Humano para su radicación. La Vicerrectoría Académica notificará a los profesores su respectiva evaluación. Se entenderá aprobada si obtiene mínimo sesenta puntos sobre ciento puntos (60/100).

ARTÍCULO 43° RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Contra los resultados de las evaluaciones del período de prueba, y en los términos de ley, existen los recursos de reposición y apelación ante la Vicerrectoría Académica y Rectoría, respectivamente.

PARÁGRAFO. Resueltos los recursos y si se confirma la calificación no aprobatoria del período de prueba, la Rectoría mediante resolución debidamente motivada, dará por terminado el nombramiento.

ARTÍCULO 44° EVALUACIÓN PERIÓDICA DE DESMPENÑO. La evaluación periódica del desempeño será el resultado de la ponderación de los aspectos de desempeño, las funciones y responsabilidades de los profesores. Se aplica a los profesores de carrera docente, ocasionales y de cátedra.

PARÁGRAFO. Se realizará una evaluación por período académico.

ARTÍCULO 45° INSTANCIAS Y VALORACIÓN. La evaluación periódica de desempeño tendrá en cuenta las siguientes instancias y su valoración para determinar el resultado final de la evaluación:

- a. Por los Estudiantes: Su peso relativo en el total de la calificación será del treinta (30%). Se realizará en cada período académico, a través de la aplicación de un cuestionario diseñado por la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL. Su resultado se presenta en forma numérica al Decano de la Facultad.
- b. Por las Vicerrectorías Académica y de Investigación: Su peso relativo en el total de la calificación será del veinte por ciento (20%)
- c. Por el Consejo de Facultad: Evalúa a los profesores teniendo en cuenta los aspectos que sean señalados en el artículo 39 del presente Reglamento. Su peso relativo en el total de la calificación será del treinta y cinco por ciento (35%)
- d. Autoevaluación. La realiza el profesor. Su peso relativo en el total de la calificación será del quince por ciento (15%)

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

PARÁGRAFO. Con el fin de tener un rango común en el resultado final de la evaluación, ya sea de cada instancia como la definitiva, la escala será de uno punto cero (1.0) a cien (100) puntos. Los resultados se expresan en números enteros, aproximando los decimales al número entero más cercano.

ARTÍCULO 46° ESCALAS DE CALIFICACIÓN. Se establecen las siguientes escalas de calificación del desempeño de los profesores:

- a. **EXCELENTE.** La evaluación de desempeño se considera excelente cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida sea igual o superior a noventa (90) puntos del total de cien (100) puntos posibles.
- b. **BUENO.** La evaluación de los profesores se considera buena cuando el puntaje obtenido está entre setenta y cinco (75) puntos y ochenta y nueve (89) puntos.
- c. **ACEPTABLE.** La evaluación de los profesores se considera aceptable cuando el puntaje obtenido está entre sesenta (60) puntos y setenta y cuatro (74) puntos.
- d. **DEFICIENTE.** La evaluación de los profesores se considera deficiente cuando el puntaje obtenido sea igual o menor a cincuenta y nueve (59) puntos.

ARTÍCULO 47° NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Corresponde al Vicerrector Académico comunicar por escrito el resultado de la evaluación a los profesores; en caso de no estar de acuerdo el notificado, podrá interponer recurso de reposición ante la Vicerrectoría Académica dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación y el recurso de apelación ante el Rector en los términos de ley.

PARÁGRAFO. Cuando la calificación de un profesor sea Deficiente, el Decano de la Facultad a la que pertenezca en coordinación con el Comité de Desarrollo Profesional, concertará con el profesor un plan de mejoramiento del desempeño para el siguiente período académico, en los aspectos que deba fortalecer.

ARTÍCULO 48° EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES EN CARGOS ADMINISTRATIVOS. La evaluación de los profesores que se encuentren en cargos administrativos la llevará a cabo el superior inmediato, al menos una vez durante el respectivo período, de acuerdo con los procedimientos establecidos para este fin.

CAPÍTULO VII DEL DESARROLLO PROFESORAL

ARTÍCULO 49° DE LAS POLÍTICAS Y EL PLAN DE DESARROLLO PROFESORAL. El Comité de Desarrollo Profesional diseñará la política y el plan de desarrollo profesional, lo presentará al Consejo Superior para su aprobación. Esta política servirá de base para que la Rectoría implemente el Plan de Desarrollo Profesional que busque consolidar la carrera docente como proyecto de vida de los profesores, fortalecer la comunidad académica, mejorar los niveles de excelencia académica y garantizar la participación de los profesores en los diferentes órganos y proyectos definidos en el plan de desarrollo de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

PARÁGRAFO. A partir de las necesidades institucionales, el Comité de Desarrollo Profesional elaborará un plan de capacitación para los docentes.

ARTÍCULO 50° COMITÉ DE DESARROLLO PROFESORAL. Es un órgano asesor del Rector y del Consejo Académico para el desarrollo, acompañamiento y mejora de la carrera

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

docente, de acuerdo con los fines y objetivos que persigue la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL y los trámites de reconocimiento de puntos por producción de los profesores. Será la responsable de presentar la propuesta de asignación de puntos por producción intelectual de los profesores para aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 51º CONFORMACIÓN. Estará conformado por:

- a. Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b. Vicerrector de Investigación, Extensión y Transferencia, c. Vicerrectora (a) Administrativa y Financiera.
- c. El Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Directivo.
- d. El Representante de los profesores en el Consejo Directivo.
- e. Un representante de los Coordinadores de las Áreas Académicas.
- f. El Profesional de Gestión Institucional de Talento Humano o quien haga sus veces.
- g. El Secretario (a) General y dos personas externas designadas como pares por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. El Secretario General o quien haga sus veces asistirá con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 2. El representante de los coordinadores de área será designado por dicho estamento.

ARTÍCULO 52º. FUNCIONES. Son funciones:

- a. Asesorar al Rector y al Consejo Académico en lo relacionado con el diseño de políticas y estrategias para la formación, actualización y evaluación del personal docente de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- b. Analizar las evaluaciones de los profesores de planta cuando lo amerite, haciendo las recomendaciones del caso.
- c. Hacer recomendaciones sobre los perfiles requeridos en la academia.
- d. Contribuir al desarrollo de las políticas y estrategias académicas que tracen las directivas en beneficio de los profesores.
- e. Hacer veeduría al proceso de concurso público de méritos de profesores de planta y formular sus observaciones al Rector cuando lo estime conveniente.
- f. Propender por el bienestar de los profesores.
- g. Hacer seguimiento a las solicitudes de promoción en el escalafón y carrera de los profesores de plante.
- h. Propender y apoyar la administración, gestión y generación de conocimiento por parte de los profesores para el fortalecimiento de la carrera docente.
- i. Designar un jurado académico para evaluar los trabajos de producción intelectual de los profesores para efectos de ascenso en el escalafón y/u otorgamiento de estímulos.
- j. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le fije el Rector, los estatutos y reglamentos de la institución.
- k. Proponer al Consejo Superior el Sistema de Evaluación o Asignación de Puntos en cargos Académico Administrativos.
- l. Reglamentar el proceso de Selección de pares académicos externos y crear los lineamientos para el desempeño de su función evaluativa.
- m. Proponer al Consejo Superior el Sistema de Bonificaciones No Constitutivas de Salario.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

- n. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le fije el Rector, los estatutos y reglamentos de la institución.

ARTÍCULO 53° SESIONES Y DECISIONES. El Comité de Desarrollo Profesoral sesionará en forma ordinaria cada dos meses, pero podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Consejo Académico o la Vicerrectoría Académica. De cada sesión se levantará un Acta.

PARÁGRAFO. Constituye quórum para deliberar y decidir la mayoría de los miembros del Comité con derecho a voz y voto.

CAPÍTULO VII DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 54° DISTINCIONES. Son honores públicos como reconocimiento por los méritos y logros destacados en el ejercicio de las funciones propias de los profesores. Se otorgan anualmente, el 15 de mayo, en la celebración del día del Educador. Son de dos tipos: a. Distinciones por mérito, b. Distinciones Académicas.

ARTÍCULO 55° DISTINCIONES POR MÉRITO. Los profesores podrán ser reconocidos públicamente por sus méritos con alguna de las siguientes distinciones: a. Profesor Distinguido, b. Profesor Emérito y c. Profesor Honorario.

ARTÍCULO 56° PROFESOR DISTINGUIDO. Esta distinción la otorga el Rector a propuesta del Comité de Desarrollo Profesoral, a los profesores que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Tener por lo menos (5) menciones de excelencia académica otorgadas por la Institución.
- b. Ser postulado por el Consejo Académico, por haber participado en proyectos de carácter institucional o contribuciones significativas a la ciencia, las humanidades, las artes, la técnica, la tecnología o la pedagogía.
- c. Haber prestado sus servicios a la Institución durante mínimo cinco (5) años en carrera docente.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 57° PROFESOR EMÉRITO. Esta distinción será propuesta por el Consejo Académico y otorgada por el Consejo Superior a los profesores que cumplan con al menos, uno de los siguientes requisitos:

- a. Ser postulados por el Consejo Académico, por haber participado en proyectos de carácter institucional o contribuciones significativas a la ciencia, las humanidades, las artes, la técnica, la tecnología o la pedagogía, o
- b. Haber prestado sus servicios a la institución durante mínimo diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

PARAGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 58º PROFESOR HONORARIO. Esta distinción será propuesta por el Consejo Académico y otorgada por el Consejo Superior a los profesores que cumplan con al menos, uno de los siguientes requisitos:

- a. Acreditar un premio nacional o internacional en el campo de las ciencias, las artes, la técnica u otras áreas del saber.
- b. Haber prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la Institución.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

PARAGRAFO 3. Podrá otorgarse la distinción de Profesor Honorario a aquellas personas que provengan de otras instituciones o entidades del sector público o privado que se hayan destacado en el ámbito nacional o internacional por sus aportes a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la pedagogía, el arte o la técnica.

ARTÍCULO 59º DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS. Los profesores de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL podrán recibir honores públicos como reconocimiento por actividades destacadas en el ejercicio de sus funciones de docencia, investigación, proyección social o gestión académica. Estas distinciones académicas son: a. Mención de excelencia, b. Botón de Oro Universidad Técnico Central, c. Cruz de Plata Universidad Técnico Central, d. Premio a la docencia, e. Premio a la investigación, f. Premio a la Proyección Social y g. Honoris Causa.

ARTÍCULO 60º MENCIÓN DE EXCELENCIA ACADÉMICA. Distinción recomendada por el Consejo de Facultad al Rector. Se otorga a los profesores que hayan obtenido un promedio igual o superior a noventa (90) puntos en la evaluación del período académico.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

PARAGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 61º BOTON DE ORO UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL. Distinción recomendada por la Oficina de Talento humano al Rector. Se otorga a los profesores que hayan prestado diez (10) años de servicio a la Institución y obtenido durante éstos por lo menos cinco (5) menciones de Excelencia Académica.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

PARAGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTÍCULO 62° CRUZ DE PLATA UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL. Distinción recomendada por la Oficina de Talento Humano al Rector. Se otorga a los profesores que hayan prestado veinte (20) años de servicio a la Institución y obtenido durante estos por lo menos diez (10) Menciones de Excelencia Académica.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior aprobará los incentivos que se otorgarán a los profesores cada vez que reciba una distinción.

PARAGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y parámetros para calificar los proyectos Institucionales.

ARTÍCULO 63° PREMIO A LA INVESTIGACIÓN. Es otorgado anualmente a los profesores que están inscritos en grupos que desarrollan investigación en la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL y que muestren resultados relevantes en materia de investigación. Es concedido por la Rectoría a propuesta del Comité de Investigación de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

ARTÍCULO 64° PREMIO AL MÉRITO INVESTIGATIVO. Es otorgado por la Rectoría a los profesores que se hayan distinguido por su trayectoria investigativa y será postulado por el Comité de Investigaciones de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

ARTÍCULO 65° PREMIO A LA PROYECCIÓN SOCIAL. Se confiere al profesor que haya realizado actividades de impacto en proyección social en el marco de las políticas institucionales. Este premio lo otorgará la Rectoría a solicitud de la Coordinación de Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 66° ESTÍMULOS. Son mecanismos utilizados con el fin de promover el desarrollo sobresaliente, de la vida académica de los docentes.

PARAGRAFO 1. Cuando estos estímulos conlleven un pago monetario se denomina "incentivo".

PARÁGRAFO 2. A los profesores que obtengan una evaluación Excelente en cada período académico, se les otorgará una Mención de Excelencia Académica.

ARTÍCULO 67° CLASES DE ESTÍMULOS. Son estímulos los siguientes:

- a. Becas y Comisiones de Estudio.
- b. Publicación de la producción académica.
- c. Apoyo para realizar estudios de postgrado o programas de intercambio institucional a nivel nacional o internacional.
- d. Patrocinio para participar en cursos, seminarios, congresos u otras actividades académicas.
- e. Otorgamiento del período sabático.
- f. Percibir beneficios por la participación en proyectos de investigación, innovación, de asesoría o de consultoría.
- g. Reconocimiento público y en la Hoja de Vida por labores distinguidas.

PARÁGRAFO 1. Igualmente se podrán otorgar otros estímulos que tengan fundamento en normas superiores externas o sean reconocidos por el Consejo Directivo.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

PARÁGRAFO 2. El estímulo de que trata el literal f) del presente artículo, puede conllevar a que el Rector autorice la participación de los profesores en la ejecución de investigación, innovación, gestión del desarrollo institucional, de asesoría o de consultoría, y por este concepto, recibir beneficios que se pagarán de acuerdo con lo establecido en los proyectos y de conformidad con el rol que hayan tenido los profesores en el equipo responsable de la ejecución de dichos proyectos. Esta bonificación no constituye factor salarial ni tiene efectos prestacionales.

ARTÍCULO 68° Los estímulos serán otorgados por la Rectoría siguiendo las políticas, planes y procedimientos que para tal fin se establezcan.

ARTÍCULO 69° EROGACIÓN. Ninguna de las distinciones y estímulos que trata este capítulo podrá constituirse en factor salarial.

CAPÍTULO IX SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 70° SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Además de las situaciones administrativas consagradas en las normas laborales, los profesores de carrera docente pueden hallarse en alguna de las siguientes:

- a. En servicio activo. Comprende el desempeño de sus funciones en encargo o en comisión de servicios.
- b. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones. Esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de designación o libre nombramiento y remoción, en comisión para atender invitaciones especiales o nombramientos en el exterior, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o en período sabático.
- c. Retirados del servicio.

ARTÍCULO 71° DEL SERVICIO ACTIVO. Los profesores de carrera docente se encuentran en servicio activo cuando están ejerciendo las funciones propias de su cargo, o cuando al tenor de los reglamentos, ejercen temporalmente funciones de índole administrativo o de extensión sin hacer dejación del cargo del cual son titulares.

ARTÍCULO 72° DE LOS ENCARGOS. Hay encargo cuando los profesores de carrera docente aceptan la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. En este evento, los profesores de carrera docente podrán escoger entre recibir la asignación de su cargo, o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no sea percibida por su titular.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de vacancia temporal, los profesores de carrera docente encargados solo podrán desempeñarse durante el término de esta. En el caso de vacancia definitiva podrán desempeñarse hasta que se surta el proceso de selección y se provea de manera definitiva la vacante por cambio de dedicación o por concurso público de méritos. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del que se es titular.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTÍCULO 73° COMISIÓN. Los profesores de carrera docente se encuentran en comisión cuando han sido autorizados para ejercer temporalmente las funciones de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo del que es titular.

PARÁGRAFO. Las comisiones serán concedidas por el Rector, conforme a las normas legales vigentes. Las que tengan una duración superior a seis (6) meses, dentro o fuera del país, deberán tener autorización previa del Consejo Superior.

ARTÍCULO 74° CLASES DE COMISIÓN. Según los fines para los cuales se confiera, las comisiones pueden ser de cuatro (4) clases: a. Comisión de servicio, b. Comisión de estudios, c. Comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción, para ejercer gestión académica o administrativa, o de elección y d. Comisión para atender invitaciones especiales o nombramiento en el exterior.

ARTÍCULO 75° COMISIÓN DE SERVICIO. Esta comisión se otorga para ejercer temporalmente las funciones propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con actividades propias definidas en el plan de trabajo. El acto administrativo que confiera la comisión de servicio deberá expresar su objeto y duración, que podrá ser de hasta por treinta (30) días prorrogables, y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión, deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1. Para el pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO 2. La comisión de servicio no constituye forma de provisión de empleos y hace parte de los deberes del profesor.

PARÁGRAFO 3. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 76° COMISIÓN DE ESTUDIOS. El Consejo Académico reglamentará las comisiones de estudio dentro o fuera del país, remuneradas o no, para los profesores de carrera docente, respetando los siguientes criterios:

- a. Sólo se aplica para profesores de carrera docente que lleven como mínimo dos (2) años nombrados en propiedad.
- b. Que hayan obtenido en las tres (3) últimas evaluaciones calificación de bueno.
- c. No estar incurso en un proceso disciplinario.
- d. Pueden concederse hasta por el término que señale la duración de los estudios.
- e. Siempre habrá un acta de compromiso y constitución de garantía por parte de los profesores beneficiarios, que los comprometan a laborar con la ETITC por lo menos el doble del tiempo de la duración de la Comisión.
- f. La Institución podrá revocar la Comisión cuando se presente una de las causales establecidas en el marco legal.

ARTÍCULO 77° COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y/O PARA EJERCER GESTIÓN ACADÉMICA, O

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ADMINISTRATIVA, O DE ELECCIÓN. A los profesores de carrera que sean nombrados en un cargo de designación, libre nombramiento y remoción, o de elección popular ya sea en la ETITC o en otra entidad oficial, podrá otorgárselas una comisión para desempeñar dichos cargos, con el fin de garantizar su separación temporal de la carrera docente sin perder los derechos de la misma.

PARÁGRAFO 1. Si el nombramiento es en un empleo de designación, o de libre nombramiento y remoción en la ETITC, la comisión se otorga de manera automática y sólo en este caso, el tiempo de servicio se contabiliza para efectos de ascenso en el Escalafón de profesores.

PARÁGRAFO 2. Al finalizar la comisión, o cuando los profesores comisionados hayan renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberán reintegrarse al cargo del cual son titulares. Si no hicieren incurrirán en abandono del cargo en los términos de ley.

ARTÍCULO 78° COMISIÓN PARA ATENDER INVITACIONES ESPECIALES O NOMBRAMIENTOS EN EL EXTERIOR. Es aquella que se otorga para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior con ocasión de los convenios suscritos, sujeta a los términos establecidos en la invitación.

ARTÍCULO 79° LICENCIA NO REMUNERADA. Los profesores de Carrera Docente y Ocasionales tienen derecho a licencia no remunerada por solicitud propia; les permite separarse del ejercicio de sus cargos hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogada por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa a juicio de la Rectoría.

Las solicitudes de licencias no remuneradas o de su prórroga, deberán formularse por escrito, con visto bueno de la Vicerrectoría Académica, acompañadas de los documentos que las justifiquen. Cuando las solicitudes no obedezcan a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla o no, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Una vez otorgada la licencia no remunerada ésta no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella.

Durante el tiempo que dure la licencia no pueden desempeñarse otros cargos en la administración pública. La violación de esta disposición es causal de mala conducta.

El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio ni para la liquidación de prestaciones sociales.

ARTÍCULO 80° PERMISO. Los profesores de carrera docente u ocasionales pueden solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, previa valoración de los motivos expresados y las necesidades del servicio. Corresponde al Vicerrector Académico conceder permiso hasta por dos (2) días, y por tres (3) días le corresponde a la Rectoría. El permiso deberá solicitarse con al menos cinco (5) días de anticipación, salvo en casos de fuerza mayor o escaso fortuito.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

ARTÍCULO 81° VACACIONES. Los profesores de carrera docente y ocasionales tendrán derecho al disfrute de treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicio, de los cuales quince (15) días serán días calendario y quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO. Las vacaciones serán concedidas por el Rector o por quien éste delegue, de acuerdo con el calendario académico aprobado, y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTÍCULO 82° SUSPENSIÓN. Como consecuencia de una orden proferida por autoridad competente, por la Procuraduría General de la Nación o por autoridad interna disciplinaria de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, los profesores de Carrera Docente y Ocasionales podrán ser suspendidos del cargo. La suspensión implica la pérdida del derecho a la remuneración durante el tiempo que esta dure.

PARÁGRAFO 1. De ser levantada la suspensión del cargo por no haberse demostrado ningún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria del profesor involucrado, el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir estarán a cargo de la Institución. Así mismo, el tiempo que haya durado esta medida se contabilizará para efectos de ascender en el escalafón.

PARÁGRAFO 2. La suspensión en el cargo genera vacancia temporal, y en consecuencia es procedente la vinculación de un profesor ocasional o de hora cátedra para la atención de las respectivas funciones.

ARTÍCULO 83° PERÍODO SABÁTICO. Es un incentivo que otorga el Consejo Superior a profesores de carrera docente de reconocida trayectoria que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Les permite separarse del ejercicio normal de sus funciones ordinarias hasta por un (1) año calendario, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad contribuyendo al crecimiento profesional y a la consolidación de su proyecto de vida.

ARTÍCULO 84° MODALIDADES DE PROYECTOS PARA EL PERÍODO SABÁTICO

- a. Un (1) año de duración. Los profesores que escojan esta duración podrán optar por una de las siguientes opciones de trabajo:
 1. Investigación científica o tecnológica
 2. Elaboración de libros, textos, monografías, guías o manuales que reúnan la calidad suficiente para ser publicados por la
 3. UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL o una Editorial. No se considera actividad aceptable la preparación de apuntes, o documentos para otra Institución
 4. Elaboración de material, recursos o subsidios didácticos que reúnan la calidad suficiente para ser utilizados por UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL,
 5. Intercambio de profesores.
- b. Seis (6) meses de duración: Cuando el profesor seleccione esta modalidad podrá realizar una compilación de experiencias académicas, como asistencia a seminarios, foros, congresos o cursos que tengan relación con su perfil profesional o el de la Universidad Técnico Central.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

- c. Tres (3) meses de duración: Cuando el profesor escoja esta modalidad, tendrá libertad para presentar diferentes experiencias culturales y educativas que beneficien su crecimiento profesional, personal y el de toda la comunidad educativa.

ARTÍCULO 85° REQUISITOS. Para el otorgamiento del período sabático, los profesores deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Estar vinculado en propiedad a la planta de personal docente en las categorías de Profesor Asociado o Titular, b. Haber laborado como docente por los menos siete (7) años en la Institución, c. No estar en comisión de estudios u otra situación administrativa cuyas funciones se vean alteradas por el otorgamiento del período sabático, d. Estar a paz y salvo con las actividades académicas y compromisos institucionales encomendados y e. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 86° PROCEDIMIENTO. El Consejo Académico reglamentará mediante acuerdo el procedimiento a seguir para solicitar el período sabático.

ARTÍCULO 87° FINANCIACIÓN. La administración debe gestionar y asignar los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de los estímulos.

ARTÍCULO 88° OBLIGACIÓN DE LOS PROFESORES. Durante el período sabático los profesores adquieren las siguientes obligaciones, las cuales serán suscritas mediante Acta de Compromiso antes de su disfrute: a. Desarrollar el Proyecto Académico aprobado por el Consejo Académico, b. Presentar al Vicerrector correspondiente un informe trimestral de los avances del proyecto académico, c. Presentar el informe final del proyecto al Consejo Académico en el tiempo estipulado en el acta de compromiso y d. Socializar con la comunidad académica los resultados del proyecto desarrollado durante el Período Sabático.

ARTÍCULO 89° DERECHO DE LOS PROFESORES DURANTE EL PERÍODO SABÁTICO. Para todos los efectos laborales y prestacionales, el tiempo de período sabático se entenderá como de servicio activo y por ello, los profesores conservan todos los derechos inherentes al cargo que desempeñan en la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL. Las vacaciones legales durante el tiempo de disfrute del período sabático podrán ser decretadas de oficio por el Rector.

ARTÍCULO 90° OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas no previstas en el presente Reglamento de Profesores se regulan por las normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO X DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 91° CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos: a. Por renuncia debidamente aceptada, b. Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL hubiera manifestado con antelación inferior a un (1) mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral, c. Por incapacidad mental o física, comprobada debidamente por autoridad competente, de acuerdo con las normas generales de seguridad social, d. Por edad de retiro forzoso, de acuerdo con las normas legales vigentes, e. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, f. Por destitución, g. Por abandono del cargo y h. Por fallecimiento.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

PARÁGRAFO. El retiro del servicio por las causales previstas en este artículo produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

ARTÍCULO 92° DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. La declaratoria de insubsistencia se aplicará a: a. Los profesores de planta con nombramiento ordinario, que se encuentren en el primer año de nombramiento y que hayan sido mal evaluados, b. Los profesores de carrera docente en los casos en que su nombramiento haya sido efectuado ilegalmente, o por calificación del desempeño deficiente por tres períodos académicos consecutivos, en cuyos eventos la resolución de insubsistencia deberá ser motivada.

CAPÍTULO XI DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 93° El régimen de las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses y excepciones de los empleados públicos, se aplica a los profesores de planta.

ARTÍCULO 94° INCOMPATIBILIDADES. Se contemplan las siguientes: a. La celebración de contratos con la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, en los casos de personal académico de carrera o en período de prueba, b. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, c. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la ETITC, d. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 95° CONFLICTO DE INTERESES. Los profesores de carrera docente de la ETITC deberán declararse impedidos para actuar en un asunto cuando tengan intereses particulares y directos en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuvieren sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública entre en conflicto con un interés particular y directo de los profesores, éstos deberán declararse impedidos. En el caso de que los profesores no se declaren impedidos, la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL tendrán la posibilidad de declarar que se está presentando un conflicto de intereses, mediante un procedimiento que garantice el debido proceso.

PARÁGRAFO. Además de los deberes, derechos, incompatibilidades y conflictos de intereses señalados en el presente artículo, los profesores deberán observar y cumplir con todos los demás que se deriven de las normas y los estatutos.

CAPÍTULO XII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 96° DEFINICIÓN. El régimen disciplinario tiene por objeto preservar la legalidad, moralidad, responsabilidad, transparencia, cooperación, eficiencia y eficacia de la función académica de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

ARTÍCULO 97° RÉGIMEN APLICABLE. La materia disciplinaria está regulada por los principios de la Ley 734 de 2002 y las demás normas que la modifiquen o complementen en las especificidades de los servidores públicos por este Reglamento y las normas que lo desarrollen por parte del Consejo Superior; se aplicará a todo el personal académico de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTÍCULO 98° PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. La institución garantizará en su estructura y organización el cumplimiento del principio de la doble instancia, con el fin de que una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría revise la legalidad de las medidas disciplinarias que se adopten.

ARTÍCULO 99° TITULARES DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, y en atención a la garantía de la autonomía universitaria, en la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL el área de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces, estará a cargo de adelantar la indagación preliminar, investigación formal y de proferir el fallo en primera instancia, en los procesos disciplinarios de los profesores, correspondiendo la segunda instancia al Rector.

ARTÍCULO 100° FALTAS DISCIPLINARIAS. Constituyen faltas disciplinarias, además de las consagradas en el Código Disciplinario Único en lo que sea pertinente conforme a la naturaleza jurídica de ente universitario autónomo, las siguientes:

- a. Incumplir el desempeño de las funciones propias del cargo y las que le sean asignadas.
- b. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- c. Actos de violencia que causen daño o pongan en peligro los bienes de la ETITC que estén bajo su responsabilidad por razón de sus funciones.
- d. Faltar al respeto, al buen trato, a las buenas costumbres y a la moral pública reconocida en sus relaciones con los estudiantes, funcionarios de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL y miembros de los órganos directivos.
- e. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, información clasificada, escritos, artículos, textos, obras y en general, material intelectual cuya propiedad esté en cabeza de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, de otras personas o grupos de trabajo.
- f. Poseer, consumir o comercializar sustancias prohibidas.
- g. Asistir a la institución en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes.
- h. Desatender o no acatar las normas, indicaciones, instrucciones o recomendaciones dadas por la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL.
- i. Utilizar los materiales y demás bienes de la institución para fines distintos de aquellos a los que están destinados.
- j. Portar armas o promover actos de violencia.
- k. El acoso sexual o laboral.
- l. Prestar servicios remunerados a otras entidades dentro de los horarios asignados por la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL para cumplir con sus responsabilidades.
- m. No informar a los estudiantes o no registrar las calificaciones dentro de los plazos fijados en el calendario académico, sin causa justificada.
- n. Las demás que señale la ley.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 101° EJERCICIO DE CARGOS ADMINISTRATIVOS. Los profesores de carrera docente que sean designados para ejercer cargos de Dirección o Administración

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

dentro de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, al cesar en sus funciones, tienen derecho a que les compute el tiempo del ejercicio administrativo como si lo hubieren prestado en el cargo de profesor, en la categoría en que estén clasificados, y a reincorporarse al cargo de profesor con el salario que les corresponde según su escalafón.

ARTÍCULO 102º MOVILIDAD PROFESORAL. La UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, en el marco de convenios interinstitucionales a nivel nacional o internacional podrá autorizar a un profesor de carrera docente para que cumpla total o parcialmente las funciones propias del cargo en una institución con la cual se tenga convenio, de conformidad con los criterios fijados en el presente Reglamento y en normas superiores para el caso de instituciones extranjeras.

ARTÍCULO 103º INTERPETACIÓN DE APLICACIÓN. La interpretación prevalente en la aplicación del presente Reglamento será competencia del Consejo Superior. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en este Reglamento se acudirá en su orden a los principios y normas constitucionales, a las Leyes de la República referidas a los servidores públicos y al personal que presta sus servicios en la educación superior, al Estatuto General de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL y a las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen. En los casos de duda en la aplicación de diferentes fuentes normativas, se aplicará la más favorable a los profesores.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 104º ASIMILACIÓN. Los profesores que a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento de Profesores, estén vinculados en propiedad en la planta de profesores de educación superior de la UNIVERSIDAD TÉCNICO CENTRAL, serán asimilados al nuevo régimen de carrera docente de que trata el presente Reglamento, sin que ello implique la pérdida o disminución de los derechos adquiridos en materia de escalafón, salario y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO. Para situaciones especiales podrá adoptarse por una sola vez, el sistema de homologaciones para el cumplimiento de determinados requisitos, sin afectar las políticas del Reglamento de profesores y los principios de la carrera docente.

ARTÍCULO 105º EFECTOS EXCEPCIONALES EN LA ASIMILACIÓN. Los efectos excepcionales para la asimilación en el escalafón son los siguientes: a. Si como producto de la asimilación un profesor llegase a quedar clasificado en una categoría mayor en el escalafón, a la que ostenta en la actualidad, esta situación dará lugar a la promoción automática a la nueva categoría superior en el escalafón, b. Si un profesor llegase a quedar clasificado en una categoría menor a la que pertenecía en el escalafón, se debe asimilar a la categoría que tenía antes de la asimilación, c. Si producto de la asimilación, un profesor queda clasificado en una categoría superior y de no contarse con los recursos presupuestales suficientes para garantizar el pago inmediato de la nueva categoría, este sea retroactivo a la fecha en que fue incorporado a la nueva categoría.

ARTÍCULO 106º APLICACIÓN DE LOS ESTAUTOS. Las normas y documentos que resulten necesarios para desarrollar y aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales de este acuerdo serán aprobadas por el Consejo Superior de la Universidad Técnico Central y harán parte integral de estos estatutos.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------

ARTÍCULO 107º VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No 09 del 23 de julio de 2015.

(Fin del Documento)



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------